

RECURSO DE REVISIÓN 154/2017-1 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión extraordinaria de 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00154317, el 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete la Secretaría de Seguridad Pública del Estado recibió una solicitud de acceso a la información siguiente:

"cuantos contratos se han otorgado o organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles o análogas, en lo que va del sexenio de Juan Manuel Carreras, que deberá incluir como mínimo:

- a. monto*
- b. nombre, encabezado o denominación del contrato.*
- c. nombre de los firmantes y a que organizaciones representan*
- d. copia digital de los contratos*
- e. copia digital de cada una de las convocatorias o invitaciones a que correspondieron los contratos." (sic)*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su escrito de solicitud de información pública, misma que es como sigue:

"En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con el número de folio 00154317(...).

Sin embargo en base a lo establecido en el artículo 54 Fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Se hace de su conocimiento que esta Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con la información solicitada, la dependencia que tiene capacidades para otorgarle lo solicitado por su persona, es en este caso Oficiala Mayor de Gobierno del Estado, ya que es competencia de dicho ente, el realizar las contrataciones y procedimientos licitatorios respectivos conforme a la normatividad aplicable a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de San Luis Potosí, en el siguiente artículo.

ARTICULO 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, y patrimonio inmobiliario del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

De lo anterior se hace de su conocimiento que si Usted tiene alguna inconformidad relacionada con la respuesta emitida por este ente, tiene 15 días hábiles para interponer el Recurso de Queja o Recurso de Revisión ante la CEGAIP, ver Artículos 100, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.” (sic).

TERCERO. Interposición del recurso. El 24 de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00005117 en la Plataforma Nacional de Transparencia , el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de partes de este Órgano Colegiado el mismo día, por medio del cual manifestó:

“ESTA NO ES UNA RESPUESTA SI NO UNA ORIENTACIÓN PUESTO QUE SE LAVAN LAS MANOS DE CONOCER DEL ASUNTO, ME CAUSA AGRAVIO POR QUE AL NO ORIENTARME TENGO QUE REFORMULAR UNA NUEVA SOLICITUD Y PIERDO TIEMPO EN MI BUSQUEDA DE CORRUPTELAS.” (SIC).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que razón de turno, toco conocer a la ponencia 1 correspondiente al Comisionado Alejandro Lafuente Torres por lo que se turnó dicho expediente bajo número **RR-154/2017-1 PLATAFORMA** para que procediera, previo su análisis a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPRENCIA**, en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. El 11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete, el ponente del presente asunto tuvo por recibido el oficio SSP/DJ/UT/0273/2017 con dos anexos signado por el General de División Arturo Gutiérrez García, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

"(...) la unidad de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública llevo a cabo la elaboración de los oficios de colaboración para que la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, este último con carácter de Ente Autónomo, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, lleven a cabo la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, a efecto de que esta Secretaría, este en posibilidades de poder efectuar de nueva cuenta una contestación a lo solicitado el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, por el ahora quejoso, bajo número de folio 00154317 (...).

*Por lo que una vez que fueron recibidos en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría los oficios de contestación **SSP/DA/1227/2017**, emitido por la Dirección Administrativa, y el oficio **SECESP/SP/0952/2017**, por parte del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública (...).*

Es por ello que una vez analizada la respuesta contenida en ambos oficios, este ente a mi cargo hace de conocimiento al ahora quejoso, lo siguiente:

Esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, forma parte del Gobierno del Estado de San Luis Potosí por tanto es una dependencia de la Administración Pública Centralizada que de acuerdo a lo establecido por el artículo 3º, Fracción I inciso a), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Así como lo contemplado en el Artículo 41 Quáter.

(...) esta Secretaría de Seguridad Pública no tiene dentro de sus facultades el conocer de los contratos otorgados a organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles o análogos, en lo que va del sexenio de Juan Manuel Carrera López, tal como el ahora quejos lo solicita, y en lo que además de lo anteriormente citado, también solicita que sele incluya como mínimo, lo siguiente:

- a) Monto;*
- b) Nombre, encabezado o denominación del contrato.*
- c) Copia digital de los contratos;*
- d) Copia digital de cada una de las convocatorias o invitaciones a que correspondieron los contratos.*

Es por ello que en base a lo solicitado por el ahora quejoso, esta Secretaría tuvo a bien el hacer de conocimiento al peticionario en tiempo y forma, que esta Institución no es el ente facultado para llevar a cabo la contestación efectuada por el mismo, motivo por el cual en apego a lo contemplado en artículo 54 fracción III y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Esta secretaria tuvo a bien en orientar de manera correcta, tal como se enuncia a continuación:

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

II. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Es por ello, que en base a lo anteriormente citado, esta Secretaría de Seguridad Pública a través de la Unidad de Transparencia dependiente de la misma, realizo la contestación de manera oportuna, en el cual se hizo de su conocimiento que en base a lo estipulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, específicamente en el artículo 41 fracción XIII, el cual a letra dice lo siguiente, Corresponde a la Oficialía Mayor del estado.

XIII. Realizar las adquisiciones de los bienes y contratar los servicios que requieran las dependencias de la administración pública estatal, con apego a la normatividad aplicable;

Así como lo contemplado en el Reglamento Interior de Oficialía Mayor, específicamente en el Artículo 7 fracción XIX, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Representar al Gobierno del Estado, en la celebración de contratos de los diferentes servicios que requieran las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para su adecuado funcionamiento conforme a su presupuesto y con apego a las disposiciones vigentes en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, tal como se puede comprobar en Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cada una de las dependencias que dependen del Ejecutivo tiene una función en específico. Tal como se constatar en los artículos 41 y 41 Quater, de la Ley en mención. Así como en el Reglamento Interior de Oficialía Mayor.

Es por ello que en base a lo anteriormente citado, esta secretaria de Seguridad Pública, hace de conocimiento a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de que no está dentro de las facultades de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el llevar a cabo el conocimiento y atribución legal de realizar contratos con organizaciones de sociedad civil, asociaciones civiles o análogas; por no tener acceso a la información solicitada, y no ser de su competencia.

De lo anteriormente narrado, se hace de su conocimiento que esta Secretaria también tuvo a bien el informar de manera proactiva al ahora quejoso sobre esta contestación, tal como se puede constatar con la captura de pantalla debidamente certificada por el suscrito, y el oficio SSP/DJJ/UT/0271/2017, el cual sea anexa al presente.

...” (sic).

En virtud de lo anterior, se tuvo al ente obligado por manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofreciendo las pruebas que se enuncian y se acompañan en su oficio de cuenta; por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Con fecha 25 de abril de 2017 dos mil diecisiete, de acuerdo a la certificación, tuvo a la parte recurrente por omiso en hacer manifestaciones respecto a lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a su escrito de solicitud de información es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado atribuido al ente obligado en virtud de que así lo reconoció en su informe.

QUINTO. Caso Concreto. En este considerando se fijará la controversia del presente recurso de revisión, con base en las manifestaciones vertidas por el recurrente y el sujeto obligado.

De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que requirió el número de contratos que se han otorgado a organizaciones de la sociedad civil o análoga durante el sexenio de Juan Manuel Carreras, y deberá de incluir como mínimo: monto, nombre, encabezado o denominación del contrato, nombre de los firmantes y a que organizaciones representan, copia digital de los contratos y copia digital de cada una de las convocatorias o invitaciones a que correspondieron los contratos.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado como respuesta a la solicitud materia del presente recurso manifestó que era incompetente para proporcionar la información requerida en la solicitud de referencia, orientó al particular señalándole que la dependencia facultada para proporcionar la información era la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

En su recurso de revisión, el recurrente manifestó que: *"ESTA NO ES UNA RESPUESTA SI NO UNA ORIENTACIÓN PUESTO QUE SE LAVAN LAS MANOS DE CONOCER DEL ASUNTO, ME CAUSA AGRAVIO POR QUE AL NO ORIENTARME TENGO QUE REFORMULAR UNA NUEVA SOLICITUD Y PIERDO TIEMPO EN MI BUSQUEDA DE CORRUPTELAS."* (sic).

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión, expresó lo siguiente:

a) La secretaría cuenta con las atribuciones que se circunscriben a lo establecido en el artículo 3, fracción I inciso a) y 41 Quáter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

b) La información solicitada no era de su competencia, puesto que la autoridad para conocer de los contratos otorgados a organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles o análogas, en lo que va del sexenio de Juan Manuel Carreras López es la Oficialía Mayor del Estado.

c) La autoridad hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado que tuvo a bien el informar de manera proactiva al ahora quejoso sobre lo manifestado en su escrito de informe.

SEXO. Agravio Infundado. Por lo anteriormente expuesto, en el presente recurso de revisión se analizará la procedencia de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado a la solicitud de información objeto del recurso de revisión que hoy nos ocupa.

Como se señaló en el considerando que antecede, el sujeto obligado orientó al recurrente a que acudiera ante la Oficialía Mayor.

De esta manera, para determinar si la Oficialía Mayor del Estado es competente para conocer de los contratos otorgados a organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles o análogas, en lo que va del sexenio de Juna Manuel Carreras López, esta Comisión realizó un análisis de la normatividad aplicable.

Para mejor ilustración se transcriben en su parte conducente los dispositivos legales que se actualizan en el presente asunto en la forma que a continuación se señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

{...}

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

En efecto, de los dispositivos antes señalados, se colige que toda la información que sea generada, administrada o que se encuentre en posesión de los Entes Públicos derivado del ejercicio de sus funciones y, que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, se considera un bien de dominio público, teniendo éstos la obligación de documentar, conservar y proporcionar, en su caso, para su consulta, dicha información, en los términos y condiciones que establecen la misma Ley de la materia.

En este sentido, esta Comisión considera importante realizar el estudio de las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que establece lo siguiente:

“ARTICULO 41 QUATER. *A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo, políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables; así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

II. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativas a la protección de los habitantes, el orden público, a la prevención de los delitos y conductas antisociales, en la que deban participar las diferentes instituciones policiales, así como del sistema penitenciario y de menores infractores;

III Garantizar que los actos de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, y proteger los derechos de las personas;

IV. Representar, a través de su titular, al Gobernador del Estado, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ausencia, o suplencia del mismo;

V. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

VII. *Fungir como coordinador operativo de los cuerpos de seguridad pública estatales, y municipales, en los casos en que celebre con éstos los convenios respectivos para tal fin;*

VIII. *Regular y autorizar la portación de armas conforme a la licencia oficial colectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;*

IX. *(DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)*

X. *(DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)*

XI. *(DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)*

XII. *(DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)*

XIII. *(DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)*

XIV. *(DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)*

XV. *Autorizar, normar y vigilar el funcionamiento de los organismos de coordinación auxiliares en materia de seguridad pública;*

XVI. *Planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en el ámbito de competencia del Estado, y en coordinación con los ayuntamientos cuando se trate de la esfera de competencia de los municipios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

XVII. *Aplicar en el Estado las normas, políticas y programas que deriven de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

XVIII. *(DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)*

XIX. *Emitir conforme a los lineamientos federales las normas técnicas que regirán en el Estado, en cuanto a las características que deban reunir el personal de seguridad pública, así como de su desarrollo permanente, y de los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se apliquen para el desempeño de sus funciones;*

(REFORMADA P.O, 29 DE MARZO DE 2011)

XX. *Vigilar que en las instituciones de seguridad pública, estatales, y municipales, se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y atendiendo a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;*

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XXI. *Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la normatividad que de ella*

emane; además de sancionar de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial; así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XXII. Conducir las funciones, y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia de las diversas corporaciones de seguridad en el Estado, en los términos de ley;

XXIII. Otorgar y regular las autorizaciones a empresas para que puedan prestar servicios privados de seguridad en el Estado, así como supervisar su funcionamiento;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XXIV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales de conformidad a la Ley de Protección Civil;

XXV. Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;

XXVI. Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran, asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto;

XXVII. Otorgar a los tribunales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

XXVIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

(REFORMADO P.O, 22 DE DICIEMBRE DE 2009)

(REFORMADA P.O, 29 DE MARZO DE 2011)

XXIX. Elaborar el protocolo de revisión, evaluación y control para el cumplimiento de los elementos de seguridad pública estatal, y municipal, en la garantía, respeto y protección de los derechos humanos;

(ADICIONADO P.O, 22 DE DICIEMBRE DE 2009)

(REFORMADA P.O, 29 DE MARZO DE 2011)

XXX. Rendir informe semestral de los resultados y avances del cumplimiento de los lineamientos y acciones realizadas en materia de seguridad, ante el pleno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y

(ADICIONADA P.O, 29 DE MARZO DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XXXI. Administrar el Sistema Penitenciario; aplicar el modelo de reinserción social; y tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado las solicitudes de extradición y

traslado de internos;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XXXII. Vigilar y coordinar, a través de la Dirección de Ejecución de Medidas para Menores, el funcionamiento de los centros de internamiento juvenil, y de los centros de ejecución de medidas en libertad; así como elaborar los programas personalizados de ejecución, y ejecutar las medidas de internamiento definitivo dictadas por el Juez Especializado en Justicia para Menores, y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XXXIII. Las demás que les sean encomendadas por el titular del Ejecutivo, le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

De la normatividad anterior se desprende que le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizar funciones de control, supervisión y garantizar el orden público; prevención de los delitos, la investigación y persecución, instrumentar en coordinación con otras dependencias programas, campañas de seguridad, entre otras funciones, entre las cuales no se encuentra la expedición de contratos otorgados a organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles o análogas, en lo que va del sexenio de Juna Manuel Carreras López.

A continuación se analizará la normatividad que rige la actuación de la Oficialía Mayor del Estado, en virtud de ser el ente al cual fue orientado el particular para que plantee su solicitud de información. Las funciones de dicha dependencia se encuentran en el artículo 41, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que a la letra señala:

“ARTICULO 41. *A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, y patrimonio inmobiliario del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Llevar la administración de sueldos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo estatal, estableciendo los lineamientos generales, políticas y programas relativos a los nombramientos, desarrollo, transferencia y separación del personal, con base en las disposiciones legales aplicables;

III. Coadyuvar con las diversas dependencias del Ejecutivo, en la elaboración de sus manuales de organización y de procedimientos, así como auxiliarlas en la formulación de sus proyectos de reglamentos interiores;

IV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores de la administración pública estatal, a excepción de los titulares de las dependencias;

V. Promover la capacitación y el adiestramiento del personal de la administración pública estatal;

- VI.** *Conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, así como coadyuvar con los titulares de las dependencias en los procesos laborales, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;*
- VII.** *Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y vigilar la adecuada difusión de los movimientos y procesos escalafonarios;*
- VIII.** *Ejecutar los acuerdos de los titulares de las dependencias, relativos a la imposición, reducción y revocación de las sanciones administrativas, de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, a que se hagan acreedores los trabajadores de la administración pública estatal, sin perjuicio de las que compete imponer a la Contraloría General del Estado;*
- IX.** *Proporcionar y administrar las prestaciones económicas y los servicios que correspondan al personal de la administración pública estatal;*
- X.** *Expedir los acuerdos e instructivos de las condiciones generales de trabajo, así como difundir y vigilar su cumplimiento entre el personal de la administración pública estatal;*
- XI.** *Atender las necesidades de los servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales del personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de las instituciones con las cuales se conviniere su prestación;*
- XII.** *Aplicar las políticas y normas para la adquisición de bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la administración pública estatal;*
- XIII.** *Realizar las adquisiciones de los bienes y contratar los servicios que requieran las dependencias de la administración pública estatal, con apego a la normatividad aplicable;*
- XIV.** *Proveer oportunamente a las dependencias del Ejecutivo del Estado de los elementos necesarios para el desarrollo de sus funciones;*
- XV.** *Levantar y tener al corriente el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;*
- XVI.** *Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento. En el caso de los bienes inmuebles, la conservación y acondicionamiento lo encargará a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;*
- XVII.** *Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Ejecutivo del Estado;*
- XVIII.** *Normar, coordinar y evaluar la actuación de las coordinaciones administrativas de las dependencias de la administración pública estatal, así como asesorar y apoyar el desempeño de las áreas administrativas de las entidades paraestatales;*

***XIX.** Celebrar y ejecutar actos de dominio y administración sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, excepto la enajenación de éstos últimos, en los términos que determine la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables;*

***XX.** Organizar, dirigir y controlar los servicios de vigilancia e intendencia de las dependencias de la administración pública estatal;*

***XXI.** Resolver los conflictos administrativos, cuyo conocimiento le corresponda según lo determinen las leyes;*

***XXII.** Administrar el Archivo General del Estado;*

***XXIII.** Coordinar y supervisar, junto con las demás dependencias interesadas, la edición de publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;*

***XXIV.** Llevar el control administrativo de las dependencias del Ejecutivo;*

***XXV.** Atender y dar seguimiento a los diferentes juicios, procesos o trámites administrativos, de aquellos asuntos que competen a la Oficialía Mayor, para lo cual podrá otorgar poderes o mandatos a servidores públicos subalternos o a particulares;*

***XXVI.** Expedir certificaciones y constancias respecto de los documentos o datos que obren en sus archivos; y*

***XXVII.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.”*

Del contenido de dichos preceptos se concluye que la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado es el Ente facultado para emitir los documentos contratos otorgados a organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles o análogas, en lo que va del sexenio de Juna Manuel Carreras López, en cumplimiento de las disposiciones normativas.

Robustece lo anterior, el contenido del artículo 7, fracción XIX del Reglamento Interior Oficialía Mayor, que establece:

“ARTICULO 7.- *El Oficial Mayor tiene las siguientes funciones:*

XIX.- Representar al Gobierno del Estado, en la celebración de contratos de los diferentes servicios que requieran las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para su adecuado funcionamiento conforme a su presupuesto y con apego a las disposiciones vigentes en la materia.”

Por lo anterior, esta Comisión determina que conforme al procedimiento establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado, el sujeto obligado emitió a través de la Plataforma Nacional y vía correo electrónico, la orientación ante el sujeto obligado competente en atender lo requerido por el solicitante.

Para mejor ilustración de lo anterior, se transcriben el dispositivo legal antes invocado, en la forma que a continuación se señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera infundado el agravio hecho valer por el hoy recurrente en relación a lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 22 de marzo de 2017.

6.1. Efectos de esta resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado infundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme** la notificación realizada por el ente obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00154317. Lo anterior por considerar que la respuesta en comentario, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de la materia al acreditarse que el Ente Obligado ante el cual se formuló la solicitud, no es competente para entregar la información requerida por el impetrante y el Ente Público ante el cual se debe presentar la solicitud de información es la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

6.2. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** la respuesta del ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, **siendo ponente el tercero de los**

nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS
CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

drf

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO, EL 12 DE MAYO DE 2017, DEL EXPEDIENTE RR-154/2017-1 PLATAFORMA.